



## **OBSERVATORIO NACIONAL DE CRÍMENES DE ODIO LGBT**

*-motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género-*

### **\* Presentación**

El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT fue creado por la Defensoría LGBT dependiente del Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en articulación con la Federación Argentina LGBT y la Defensoría del Pueblo de la Nación, en mayo de 2016.

Este observatorio tiene por objeto el relevamiento nacional de datos empíricos concretos que visibilicen la violencia que viven cotidianamente en nuestro país lesbianas, gays, bisexuales y trans (travestis, transexuales y transgéneros), para generar de este modo una plataforma de información que permita monitorear e incidir en la formulación de políticas públicas eficaces y propuestas legislativas para la prevención, sanción y erradicación de los Crímenes de Odio hacia la comunidad LGBT motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género.

En este sentido, una de las funciones más relevantes del Observatorio es la realización de recomendaciones al Estado argentino para erradicar los Crímenes de Odio y promover la igualdad de derechos y de oportunidades para la población LGBT, en trabajo conjunto con las instituciones y los organismos correspondientes.

Dentro de la comunidad LGBT, es particularmente la población de personas trans en quienes se manifiesta con especial odio, saña y de manera más brutal los crímenes de odio: tanto por la cantidad de ataques -en muchos casos legitimados por el mismo Estado a través de la violencia institucional de sus fuerzas represivas y del Poder Judicial-, así como también por los modos tortuosos de hostigar, perseguir, violentar y hasta de dar fin a sus existencias.

En el contexto internacional, según los datos más recientes del Observatorio de Personas Trans Asesinadas<sup>1</sup>, de los 2115 homicidios reportados entre enero de

---

<sup>1</sup> TvT research project (2015) Trans Murder Monitoring, "Transrespect versus Transphobia Worldwide" (TvT). Disponible en: [www.transrespect-transphobia.org/es/tvt-project/tmm-results.htm](http://www.transrespect-transphobia.org/es/tvt-project/tmm-results.htm)

2008 y abril de 2016 en todas las regiones del mundo, 1.654 ocurrieron en América latina, lo que representa el 78% de los crímenes de odio reportados a nivel mundial.

En la región, de 23 países en América Central y del Sur, Argentina se encuentra sexta en cantidad de muertes de personas trans ocurridas en los últimos 9 años; cabe señalar el subregistro de muchos países producto del no reconocimiento de la identidad de género de las personas travestis, transexuales y transgéneros.

Por último, es importante destacar que la Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS) -creada en 2006 y que en la actualidad está integrada por 25 organizaciones, entre ellas la Asociación de travestis, transexuales y transgéneros de Argentina (ATTTA), quien integra este observatorio- ha puesto en marcha el Centro de Documentación y Situación Trans de América Latina y el Caribe (CeDoSTALC).

En 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recomendó recolectar información estadística de manera sistemática sobre la violencia contra las personas LGBT en América Latina y el Caribe, ya que no se cuenta con datos epidemiológicos y socioeconómicos que faciliten la comparación entre países y los pocos datos existentes no brindan información suficiente. El CeDoSTALC surge como respuesta a esto y ha sido una articulación importante del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT, ya que se ha constituido como una nueva fuente de recolección de datos. Además, el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio ha comenzado a contribuir activamente con el CeDoSTALC a través de la transmisión de datos de relevamiento propio, para la creación de un panorama regional más completo y abarcativo de la situación de las personas LGBT.

## **\* Crímenes de odio<sup>2</sup>**

### **1. Antecedentes del término**

A principios de los años '80 en la legislación de algunos países anglosajones, por impulso de la militancia LGBT, empezaron a introducirse figuras legales para visibilizar delitos motivados por el prejuicio, la aversión y la discriminación hacia determinadas víctimas.

---

<sup>2</sup> Este apartado toma como base el "Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua" realizado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, en el año 2013. Disponible en: <https://cejil.org/es/diagnostico-crimenes-odio-motivados-orientacion-sexual-e-identidad-genero-costa-rica-honduras-y>

El término crímenes de odio (hate crime) surgió en Estados Unidos, en 1985, cuando una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas fueron investigados por la Oficina Federal de Investigaciones. Como resultado de ello, los medios de comunicación tomaron el término por su valor de impacto en los titulares; sin embargo, también dieron paso al surgimiento de una literatura académica. En un principio, esta literatura se utilizó, particularmente, para referirse a aquellos crímenes en contra de grupos raciales, étnicos o hacia ciertas nacionalidades. A partir de entonces, los diferentes movimientos para la promoción y protección de los derechos humanos en Estados Unidos lo fueron incorporando en su discurso y ampliando para la inclusión de otros grupos vulnerados.<sup>3</sup>

El impacto mediático del término en la población obligó al desarrollo, no solo de un cuerpo de ideas teóricas; sino además, de un cuerpo normativo que atendiera este tipo de crímenes.

## **2. Aproximaciones conceptuales**

No existe una definición de Crímenes de Odio internacionalmente generalizada, ya que las mismas presentan variaciones de país en país, que van desde aquellas de corte académico, hasta aquellas de uso jurídico; pasando por las de uso común o social.

Existen diferencias y semejanzas en la terminología utilizada por diferentes aparatos teóricos o jurídicos. En algunos casos, la definición se restringe a establecer una tipología de crímenes de odio; mientras que otros términos incluyen una serie de grupos protegidos, dentro de la misma. Por ejemplo, la definición utilizada en el Código Penal de la ciudad de Washington D.C. incluye 13 grupos bajo su protección; mientras que la utilizada en Uruguay y por el FBI incluyen solo cinco. En cada terminología utilizada es posible observar que, para todos los casos, el prejuicio o el odio basado en la orientación sexual, la identidad de género y/o su expresión, se considera como una circunstancia agravante al momento de cometer un delito. En cerca de 25 países la legislación coincide en este aspecto<sup>4,5</sup>

---

<sup>3</sup>Op. Cit.

<sup>4</sup> Entre estos países se incluyen: Andorra, Bélgica, Canadá, Croacia, Dinamarca, Francia, Portugal, Rumanía, España, Suecia, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, etc. Human Rights First. (2008). *Hate Crime Survey* (1er Ed.). Washington D.C.: Human Rights First. Pág. 127.

<sup>5</sup>CEJIL. Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua (2013). Disponible en: <https://cejil.org/es/diagnostico-crimenes-odio-motivados-orientacion-sexual-e-identidad-genero-costa-rica-honduras-y>

En Argentina, la Ley 26.791 aprobada el 14 de noviembre de 2012 introduce modificaciones a distintos incisos del artículo 80 del Código Penal. Entre estas, en el inciso 4º incorpora como agravante de los homicidios el odio a la orientación sexual de las personas, la identidad de género y/o su expresión.

En el resto de América Latina, solamente Uruguay tipifica en su código penal conductas que incitan al odio por orientación sexual e identidad de género, de igual manera es importante notar que el Distrito Federal de México también lo incluye, aunque no se replica en todos los estados. En otros países, como Colombia, el término de crímenes de odio no está incluido en la legislación penal como tal, pero existe una causal de mayor punibilidad: la "intolerancia" referida a la orientación sexual, la identidad de género y/o su expresión.

En los demás países de la región no existe la figura de crímenes de odio. La mayoría de crímenes que se podrían catalogar como "de odio" son considerados únicamente como delitos comunes o "crímenes pasionales". Como resultado de ello, se esconde una problemática que afecta a la población LGBT y además, ignora los preocupantes niveles de discriminación y de violencia que se evidencian en este tipo de crímenes.<sup>6</sup>

La ausencia de una legislación específica ha llevado en algunos países a apoyar el debate sobre los crímenes de odio en términos de la vulneración de algunos derechos como por ejemplo, el derecho a la vida, a la no discriminación, a las garantías constitucionales, entre otros. En el ámbito internacional, particularmente, en organismos internacionales como las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de los Estados Americanos (OEA), ante la ausencia de una normativa precisa, han iniciado esfuerzos para desarrollar una cultura de cumplimiento de los derechos humanos, con el fin de evitar el prejuicio basado en la orientación sexual<sup>7</sup>, la expresión y/o la identidad de género.

En ese sentido, en marzo del año 2000, la Relatora Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias de la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, exhorta en su reporte a los Estados miembros a redoblar sus esfuerzos para proteger la seguridad y el derecho a la vida de las personas que pertenecen al colectivo LGBT<sup>8</sup>.

Por otra parte la Organización de Estados Americanos, incluyó formalmente el debate sobre los derechos de la población LGBTI a través de la Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, de junio del 2008, en la cual los 34 países de las Américas consensuaron su

---

<sup>6</sup> Op. Cit.

<sup>7</sup> Op. Cit.

<sup>8</sup> Op. Cit.

preocupación por la violencia y las violaciones de los derechos humanos perpetuadas en contra de personas de determinada orientación sexual o identidad de género<sup>9</sup>.

Posteriormente, cada año la Asamblea General de la OEA ha adoptado resoluciones similares<sup>10</sup>. Sin embargo, el término crimen de odio no fue incluido en estas resoluciones.

### 3. Elementos básicos comunes

Existen diferencias en todas las definiciones del concepto de crímenes de odio encontradas. Sin embargo: *"el núcleo sigue siendo el mismo: el rechazo por ser lo que se es, por manifestar de alguna forma una sexualidad no hegemónica y tradicional"*<sup>11</sup>.

Las similitudes en la terminología revisada, muestran al menos tres elementos indispensables para considerar determinado acto, como un crimen de odio:

#### ***a) Agresión o conjunto de agresiones dirigidas a lesionar los derechos de una persona.***

En relación a las características de la conducta o agresión de los derechos de la población LGBT, es importante señalar que "la conducta violenta en los delitos de odio varía dependiendo del contexto y de los prejuicios que tenga una sociedad específica, pero está presente en todas las sociedades"<sup>12</sup>.

Estas agresiones implican violaciones a distintos derechos fundamentales de las personas, tales como: a la dignidad, a la integridad personal, a la seguridad, a la no discriminación, a la igualdad, y hasta en algunos casos estas violencias privan a las personas de un derecho tan básico e inalienable, como lo es el derecho a la vida.

---

<sup>9</sup> Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. *Orientación Sexual e Identidad de Género*. Doc. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), (junio 2009). Doc. AG/RES. 2600 (XL-O/10), (junio 2010). Doc. AG/RES. 2653 (XLI-O/11), (junio 2011); Doc. AG/RES.2721 (XLII-O/12), (junio 2012).

<sup>10</sup> Olivera, C. (2008). Crímenes de odio por orientación sexual o identidad de género en el Perú. En *El Derecho como campo de lucha: orientación sexual e identidad de género* (1er ed., págs. 47-71). Lima: DEMUS - Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Disponible en: [http://www.demus.org.pe/publicacion/f42\\_libro\\_derecho\\_como\\_campo\\_de\\_lucha.pdf](http://www.demus.org.pe/publicacion/f42_libro_derecho_como_campo_de_lucha.pdf)

<sup>11</sup> Op. Cit.

<sup>12</sup> Guerrero, G., & Lara, I. (2009). Venezuela. Crímenes o delitos de odio y el por qué de su necesaria inclusión en la tipificación de nuestra legislación. *Insurrectas y Punto*. Disponible en: [http://insurrectasy punto.org/index.php?option=com\\_content&view](http://insurrectasy punto.org/index.php?option=com_content&view)

***b) La pertenencia (o la asociación) de la persona agredida a un colectivo históricamente vulnerado y/o discriminado.***

En los crímenes de odio la agresión mencionada anteriormente recae sobre una persona perteneciente o asociada a un colectivo históricamente vulnerado.

Los colectivos históricamente vulnerados son aquellos grupos de personas cuyos derechos son menoscabados por una relación asimétrica de poder que es determinada por un contexto sociopolítico.

El contexto sociopolítico y la construcción histórica de modelos hegemónicos, promueven la vulneración de personas que poseen ciertas características que son utilizadas como pretextos discriminatorios. De las poblaciones que con más frecuencia se incluyen en las definiciones de crímenes de odio relevadas, podemos destacar a las personas o grupos de personas agredidas bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, religión, edad, género, orientación sexual, identidad de género o su expresión.

A su vez, es importante destacar que no es estrictamente necesaria la pertenencia de la víctima a un colectivo históricamente vulnerado y, por ello, es más adecuado afirmar que se requiere "una asociación" entre la persona agredida y dicho colectivo. Es entonces la persona autora del crimen de odio quien asocia a su víctima con el grupo vulnerado. El principal efecto es que se considere que la agresión contra una persona LGBT o persona judía, por ejemplo, es tan disvaliosa como la agresión a una persona que, sin pertenecer al colectivo, se la creyó LGBT o judía o bien se la atacó para lesionar a ese colectivo<sup>13</sup>. Esto se debe a que, como bien se mencionó, el crimen de odio lesiona a todo el grupo o colectividad, a través de la agresión a una persona determinada.

Por ello, la víctima nunca es una sola. Simplemente, es el individuo que da en el estereotipo y, a través de su lesión, lo que se quiere es mandar un mensaje a todo el grupo o colectividad, a todas las personas que presentan las mismas características del sujeto agredido, por lo que excede el marco de la lesión individual.

***c) Motivación que impulsa a una persona (o varias) a actuar contra los derechos de otra.***

---

<sup>13</sup> Siguiendo el ejemplo dado, si tomamos el trágico atentado a la AMIA, se califica como un crimen de odio, aún cuando no hubiera muerto ninguna persona judía e incluso cuando las personas autoras supieran que las víctimas no sean personas judías.

La motivación está básicamente fundamentada en el odio, el prejuicio, el rechazo, el desprecio, o la discriminación hacia alguna persona miembro, real o así percibida, a algún colectivo históricamente vulnerado y/o discriminado.

En este sentido Eugenio Zaffaroni, en el artículo “Los delitos de odio en el Código Penal argentino” expresa: *“En el delito por odio, el odio a la víctima está motivado por el odio a un grupo de pertenencia, que está fundado en un prejuicio. Se ha caracterizado el crimen por odio como un acto ilegal que importa una selección intencional de una víctima a partir del prejuicio del infractor contra el estatus actual o percepción de esta. Así es como la doctrina lo ha definido. No se pena el prejuicio, que es una mera actitud, sino la conducta que, además de lesionar el correspondiente bien jurídico, resulta más reprochable por ser discriminatoria y por implicar un mensaje para todos los que se ven afectados por el prejuicio”*<sup>14</sup>.

#### **4. Definición**

Desde el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT entendemos a este tipo de crímenes como un acto voluntario consiente, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita, a violaciones del derecho a la dignidad, a la no discriminación, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Esta agresión tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, y está basada en el rechazo, desprecio, odio y/o discriminación hacia un colectivo de personas históricamente vulneradas y/o discriminadas, siendo en este caso nuestro objeto de relevamiento y observación el colectivo de personas de la comunidad LGBT.

#### **5. La regulación internacional**

A nivel internacional existen muchos instrumentos de derechos humanos que establecen las obligaciones de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (travestis, transexuales y transgéneros).

Entre ellos se destacan los de la siguiente tabla<sup>15</sup>:

---

<sup>14</sup> Disponible en: <http://www.lagaceta.com.ar/nota/231632/tribunales/delitos-odio-segun-zaffaroni.html>

<sup>15</sup>CEJIL. Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua (2013). Disponible en: <https://cejil.org/es/diagnostico-crimenes-odio-motivados-orientacion-sexual-e-identidad-genero-costa-rica-honduras-y>

<b>DERECHOS RECONOCIDOS</b>	<b>NORMA E INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE LO REGULA</b>
<b>Derecho a la vida</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos</li> <li>- Art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</li> <li>- Art. 4 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"</li> <li>- Art. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</li> </ul>
<b>Derecho a la integridad personal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"</li> </ul>
<b>Derecho a la no discriminación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos.</li> <li>- Art. 7 Declaración Universal de Derechos Humanos.</li> <li>- Art. 3 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".</li> <li>- Art. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".</li> <li>- Art. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</li> </ul>
<b>Derecho a la Igualdad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 7 Declaración Universal de Derechos Humanos.</li> <li>- Art. 2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</li> <li>- Art. 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".</li> <li>- Art. 2 y 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</li> </ul>
<b>Prohibición contra la tortura, tratos crueles y degradantes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 5 Declaración Universal de Derechos Humanos.</li> <li>- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</li> <li>- Convención Interamericana para Prevención y Sancionar la tortura.</li> <li>- Art. 5.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".</li> <li>- Art. 7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</li> </ul>



<b>Garantías judiciales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 8 Declaración Universal de Derechos Humanos.</li> <li>- Art. 18 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</li> <li>- Art. 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".</li> </ul>
-----------------------------	--

Para el caso específico de la comunidad LGBT, reviste particular importancia la garantía del derecho a la igualdad, del cual se deriva el derecho a la no discriminación, y que tiene como objetivo evitar toda distinción de hecho y de derecho que produzca diferencias de trato que afecte a las personas en sus derechos y especialmente en su dignidad. La igualdad procura la promoción y protección de aquellos grupos desfavorecidos y discriminados<sup>16</sup>.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) -órgano encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, en el párrafo 7 de su Observación general N° 18 señaló que: *"El Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición política o de otra índole, el origen nacional o social y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"*<sup>17</sup>.

Por otra parte, es importante destacar que la ONU en diciembre de 2008 realizó la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género. Este instrumento reafirma que: "todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional

<sup>16</sup> Huerta, C. (2006). La estructura jurídica del derecho a la no discriminación. En C. De la Torre, El derecho a la no discriminación (págs. 185-204). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2312/13.pdf>

<sup>17</sup> Organización de las Naciones (ONU), Unidas Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 18: No discriminación (Septiembre de 1989). Disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/investigacion/Discriminacion/og-18-cdh-discriminacion.pdf>

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"<sup>18</sup>.

En los "Principios de Yogyakarta. Principios sobre la Aplicación de la legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género"<sup>19</sup> se destaca la regulación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, social y a otras medidas de protección, con independencia de la orientación sexual o identidad de género de las personas.

Estos instrumentos constituyen el marco legal internacional para la protección de los derechos de la población LGBT contra los crímenes de odio, en los cuales es posible apoyar la defensa y la protección de los derechos de esta comunidad, ya que si bien algunos países los han reconocido en sus legislaciones, otros carecen de regulaciones y en algunos existen normas que protegen prácticas discriminatorias y anticonstitucionales.

## 6. La regulación nacional

### 6.1. Delitos y agravantes.

En Argentina, la Ley N° 26.791 (B.O. 14/12/2012) modificó el artículo 80 del Código Penal de la Nación y amplió los agravantes de algunos delitos - homicidio, lesiones y abuso de armas- cuando sean cometidos:

"4º Por placer, codicia, **odio** racial, religioso, **de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión**".

De este modo se incluyó a los crímenes de odio hacia personas pertenecientes a la comunidad LGBT, es decir se tuvo en cuenta el odio hacia un colectivo históricamente vulnerado a la hora de la comisión de un delito, pero solo en casos que impliquen lesiones; agresión con arma de fuego aunque no cause heridas; o delitos que terminen en muerte. En todos los demás delitos cometidos por odio hacia la orientación sexual, la identidad y/o su expresión no es tenido en cuenta el agravante por odio.

En este sentido, la Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios -que establece medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los

---

<sup>18</sup> Organización de las Naciones (ONU), Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género (Diciembre de 2008). Disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Declaracion\\_ONU.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.pdf)

<sup>19</sup> Principios de Yogyakarta (Marzo 2007). Disponibles en : <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional- en su artículo 2 -el cual establece los pretextos discriminatorios agravantes del resto de los delitos- dice:

Art. 2º.- Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una **raza, religión o nacionalidad**, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate".

Esta Ley además de dejar afuera a muchísimos grupos de personas históricamente vulneradas, no incluye a la discriminación al colectivo LGBT, ya que no están como agravantes la orientación sexual, la identidad y la expresión de género.

Es decir, que nuestra legislación actual tiene en cuenta la motivación de odio hacia el colectivo LGBT en la agravación por mayor reproche, solo en tres delitos -tipificados en Código Penal-. De aquí la necesidad y la urgencia de modificar la Ley de Actos Discriminatorios actual o sancionar una nueva ley, como la presentada en el Congreso de la Nación por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, bisexuales y Trans (FALGBT)<sup>20</sup>.

Un reciente fallo ilustra la injusticia legal actual. Un grupo de personas pertenecientes a la tribu urbana denominada 'skinheads', atacó a varias personas en Mar del Plata. En el fallo judicial: "LEGAJO DE APELACIÓN (EN AUTOS: O., A. E. -P., G. S. - C., N. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 23592 (ART. 2)"<sup>21</sup>, solo en unos de los casos que formaba parte de la causa se consideró el agravante discriminatorio del delito (golpear a una persona que tenía la leyenda "ni sumisas, ni devotas") por pretexto religioso. Mientras que en el mismo hecho y actuaciones en los demás casos, se desestimó el agravante de los ataques físicos, materiales o verbales, porque los jueces consideraron que no era aplicable lo previsto por el artículo 2 de la Ley 23.592, ya que los demás pretextos discriminatorios no están contemplado en el artículo y la omisión legislativa en lo penal no permite hacer una aplicación analógica.

---

<sup>20</sup> Expediente N°2447-D-2015 en la Cámara de Diputados y N°1552-S-2016 en la Cámara de Senadores. Disponibles en: <http://www.diputados.gov.ar/proyectos/buscador2016-99.html> y en <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/>

<sup>21</sup> Sentencia de Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata - CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA - SECRETARIA PENAL, 3 de Agosto de 2016 (caso Legajo N° 13 - IMPUTADO: S., G. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION). Disponible en: <http://ar.vlex.com/vid/legajo-n-13-imputado-648745233>

“Los restantes ataques habrían sido efectuados por la supuesta organización contra distintos estamentos de la sociedad, tales como: miembros de una organización que lucha por los derechos por la igualdad (AMADI); miembros de un "grupo antifascista" o "colectivo punk"; o bien particularmente contra una persona por su condición de género; o bien y por último, contra un partido político determinado como el "frente para la victoria", lo que en tales casos no se ajusta a la precisa agravación que contiene la norma.

Podría pensarse que lamentablemente existe un vacío legislativo en este orden de ideas, ya que **es tan disvalioso cometer cualquier delito inspirado el autor por un odio racial, étnico o religioso, como perpetrarlo motivado por otros impulsos discriminatorios** como aquellos que pudieran obedecer a juicios o pensamientos basados en superioridad ideológica, política, gremial, de sexo o su identidad, posición económica, condición social o caracteres físicos, tal como se menciona en el art. 1 de la ley 23.592, y que no han sido reproducidos en su totalidad y sólo han sido restringidos a la religión, raza o etnia.

(...) el legislador debió haber previsto el endurecimiento de la respuesta punitiva estatal, cuando la persecución a un determinado colectivo de personas fuera motivado no solamente en su raza, religión y/o nacionalidad sino también en su elección sexual o su ideología política, entre otras, y adecuar la normativa a los avances producidos en el ámbito de los derechos humanos, con particular atención a los de corte sexual a nivel nacional e internacional”<sup>22</sup>.

El citado fallo, subraya el desamparo legal en relación con formas comunes de discriminación y exhorta a una reforma para no incurrir, justamente en una discriminación de iure.

En el mismo sentido, la mayoría de las organizaciones de diversidad sexual de nuestro país vienen trabajando fuertemente y promoviendo esta reforma para la protección del colectivo LGBT.

---

<sup>22</sup> Sentencia de Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata - CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA - SECRETARIA PENAL, 3 de Agosto de 2016 (caso Legajo N° 13 - IMPUTADO: S., G. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION). Disponible en: <http://ar.vlex.com/vid/legajo-n-13-imputado-648745233>

## **6.2. Proyectos de Ley relativos a la necesidad de que exista normativa especial que regule los crímenes de odio contra los colectivos históricamente vulnerados**

En la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se emitió recientemente un dictamen que, además de contener muchos mecanismos para la educación, prevención, investigación y reparación de los Crímenes de Odio, propone la reforma del artículo 2 de la Ley nacional de Actos Discriminatorios penales, con la siguiente redacción:

"Art. 35.- Modifícase el artículo 2° de la ley 23.592, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio bajo pretexto de: falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, **orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión**, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y condiciones de salud, situación económica o condición social, o hábitos personales, sociales y/o culturales.

En ningún caso se podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate".

Este proyecto no solo amplía los pretextos discriminatorios, incluyendo como agravante de todos los delitos la discriminación hacia muchísimas personas pertenecientes a colectivos históricamente vulnerados por pretextos o falsas nociones transmitidas culturalmente, sino que explicita la discriminación por orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión. Es sumamente urgente su pronto tratamiento y aprobación.

**\* Ficha técnica del relevamiento**

1. **Unidad de análisis:** Crímenes de odio motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género: agresiones violentas dirigidas a lesionar derechos; entendiendo por violencia a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o la seguridad personal de las personas. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Este relevamiento, de la amplia variedad de lesiones realizadas por odio, se centra en las violaciones al derecho a la vida y a la integridad física. Es decir, que releva violencia física y asesinatos, ya que resulta prácticamente imposible llevar un registro de las múltiples violencias que sufren a diario lesbianas, gays, bisexuales y trans en nuestro país, y que lesionan derechos tales como el acceso a la salud, a la educación, al trabajo, a la dignidad, a la no discriminación y a la igualdad jurídica y social, entre otros.

2. **Período de análisis:** Desde el 1º de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
3. **Fuentes:** Medios masivos de comunicación e información recolectada por la Defensoría LGBT dependiente del Instituto contra la Discriminación (ICD) de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, a través de denuncias recibidas, redes sociales, contactos telefónicos, en articulación con la Federación Argentina LGBT y su desarrollo territorial en las 24 provincias del país. Otra importante fuente son los datos aportados por el Centro de Documentación y Situación Trans de América Latina y el Caribe (CeDoSTALC) perteneciente a la REDLACTRANS.
4. **Variables relevadas:** Año, mes, provincia, ciudad/localidad, lugar del hecho, identidad de la víctima, edad de la víctima, tipo de violencia, modalidad, vínculo de la víctima con el agresor, descripción y estado de la causa.
5. **Carga de datos y tratamiento informático:** PASW Statistics 18.

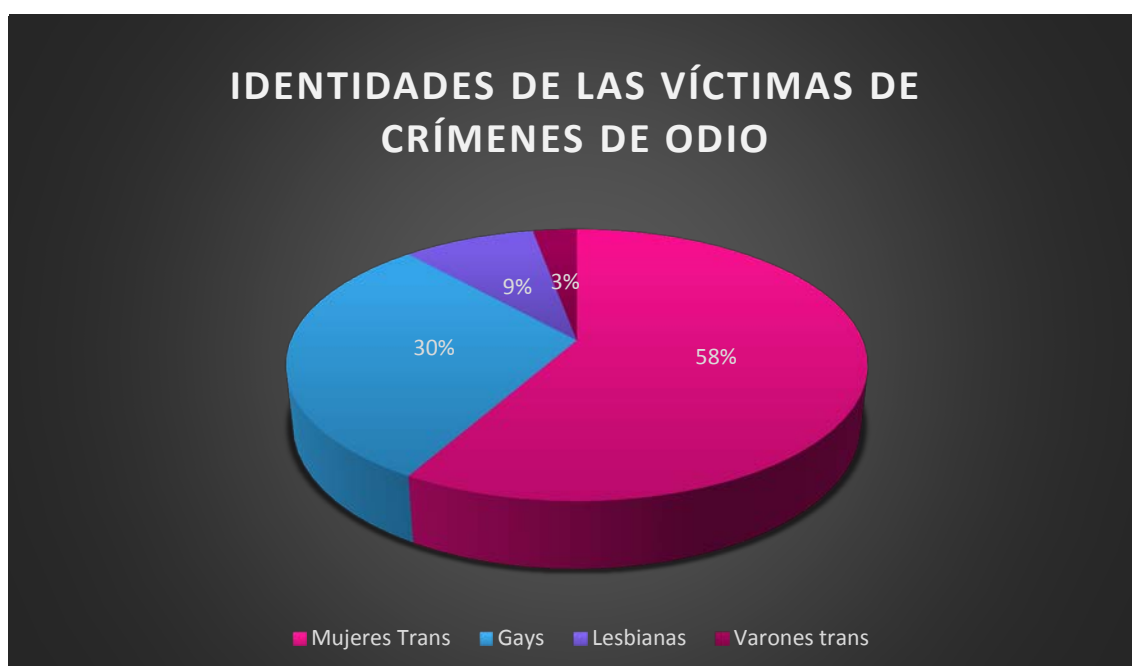
#### \* Informe anual 2017. Conclusiones

En el año 2017 ocurrieron en Argentina ciento tres (103) crímenes de odio motivados en la orientación sexual, la identidad y/o la expresión de género, que se encuentran registrados. Estos datos no son exactos, ya que incluyen sólo aquellos

casos que han sido relevados por los medios de comunicación o han ingresado como denuncias en la Defensoría LGBT, ante las organizaciones de la FALGBT o documentados por el CeDoSTALC, y únicamente permiten vislumbrar una realidad que es, sin duda, mucho peor de lo que sugieren los números. Cabe destacar que este informe no realiza estimaciones sobre los casos no registrados.

Encontrar los registros de las personas LGBT víctimas de crímenes de odio tiene sus dificultades particulares, ya que por ejemplo no a todas las personas trans que son asesinadas se las registra como trans y se les respeta su identidad de género, y no todos los crímenes de odios de lesbianas, gay y bisexuales se visibilizan como tales, sino que por el contrario, en muchos casos se oculta la orientación sexual de las personas y su pertenencia a esta comunidad.

Del total de las personas de la comunidad LGBT víctimas de crímenes de odio y registradas en este estudio, el porcentaje más alto corresponde a mujeres trans (travestis, transexuales y transgéneros) con el 58% de los casos, en segundo lugar con el 30% se encuentran los varones gays cis, con el 9 % de los casos le siguen las lesbianas y en cuarto lugar con el 3% los varones trans.



Como se plantea anteriormente, desde el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT entendemos a este tipo de crímenes como actos voluntarios consientes, generalmente realizados con saña, que toman la forma de agresiones violentas dirigidas a lesionar derechos.

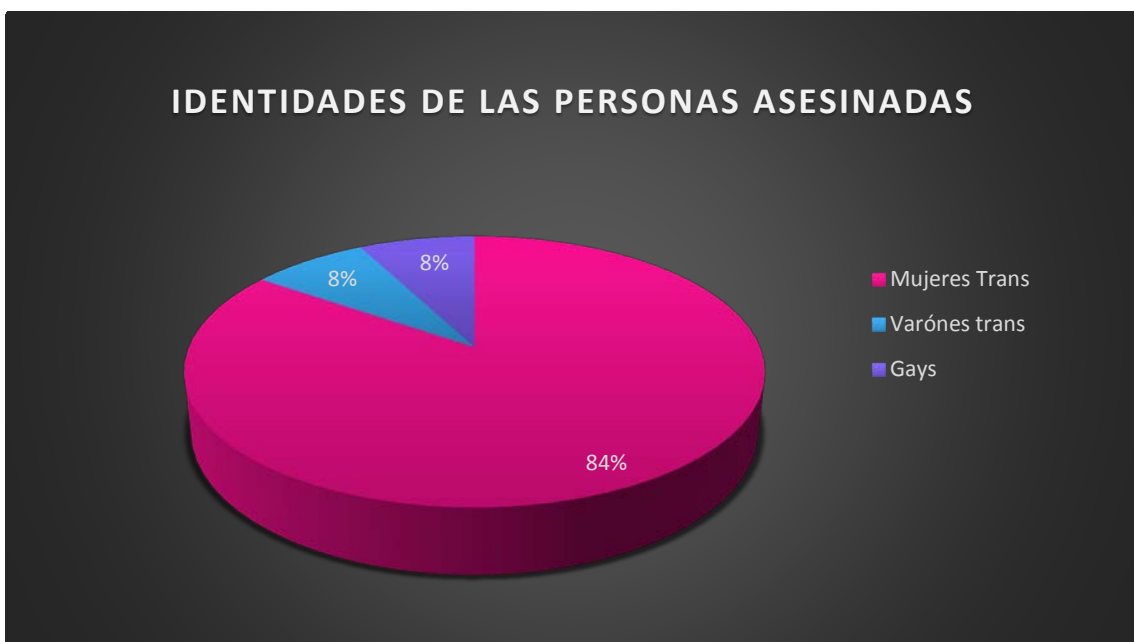
De todos los crímenes de odio registrados, el 13% corresponde a asesinatos y el 87% a violencia física que no terminó en muerte; es decir que en el año 2017 murieron por discriminación por orientación sexual, identidad de género y/o su

expresión, 13 personas de la comunidad LGBT: once (11) mujeres trans, un (1) varón trans y un (1) varón gay cis.



Podemos afirmar que en relación a los crímenes de odio de 2016, la cantidad de asesinatos se mantuvo igual, pero la violencia física que no terminó en muerte pasó de 18 casos registrados a 90, es decir que aumentaron el 500% los crímenes de odio que no terminaron en muerte en 2017, una cifra realmente alarmante.

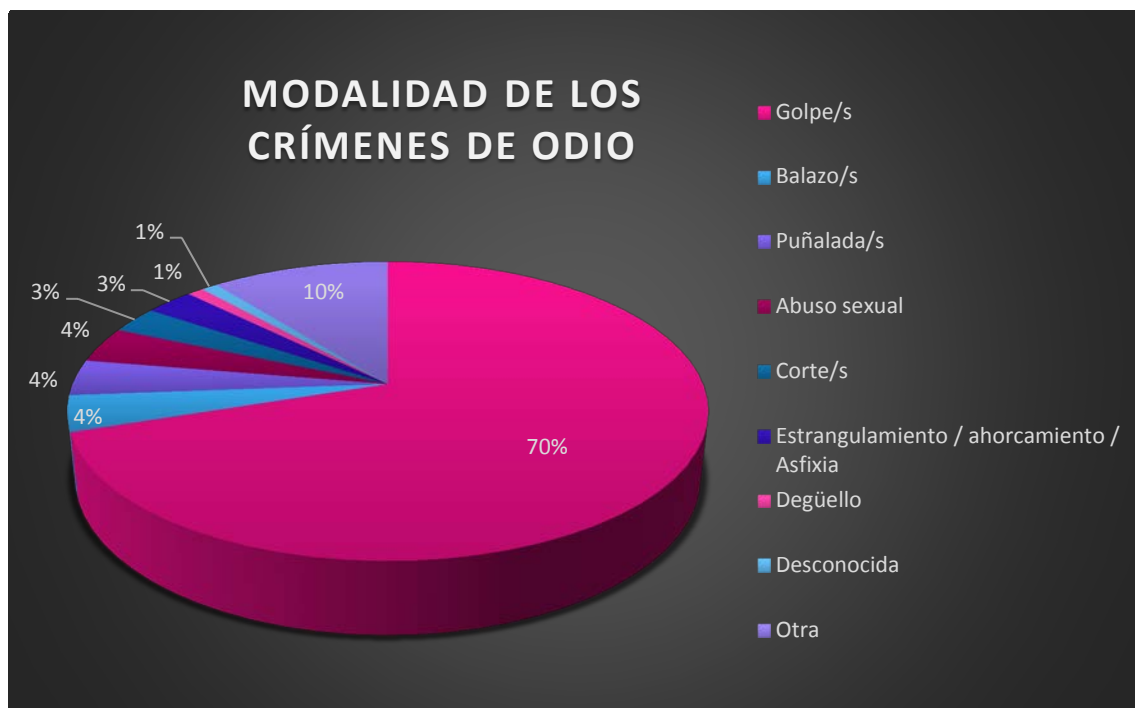
Del total de asesinatos, el 84% son de mujeres trans. Una cifra impactante, que comprueba como la violencia a la comunidad LGBT está particularmente dirigida a travestis, transexuales y transgénero mujeres. El resto de crímenes de odio que terminaron en muerte el 8% corresponde a varones trans y otro 8% a varones gays cis.





Estos asesinatos constituyen la expresión más grave de la violación de los DDHH de una persona, son crímenes de odio cometidos con una descomunal rabia, con métodos de tortura, en los que arrancarles la vida a las víctimas no basta, sino que además, sus cuerpos quedan destrozados.

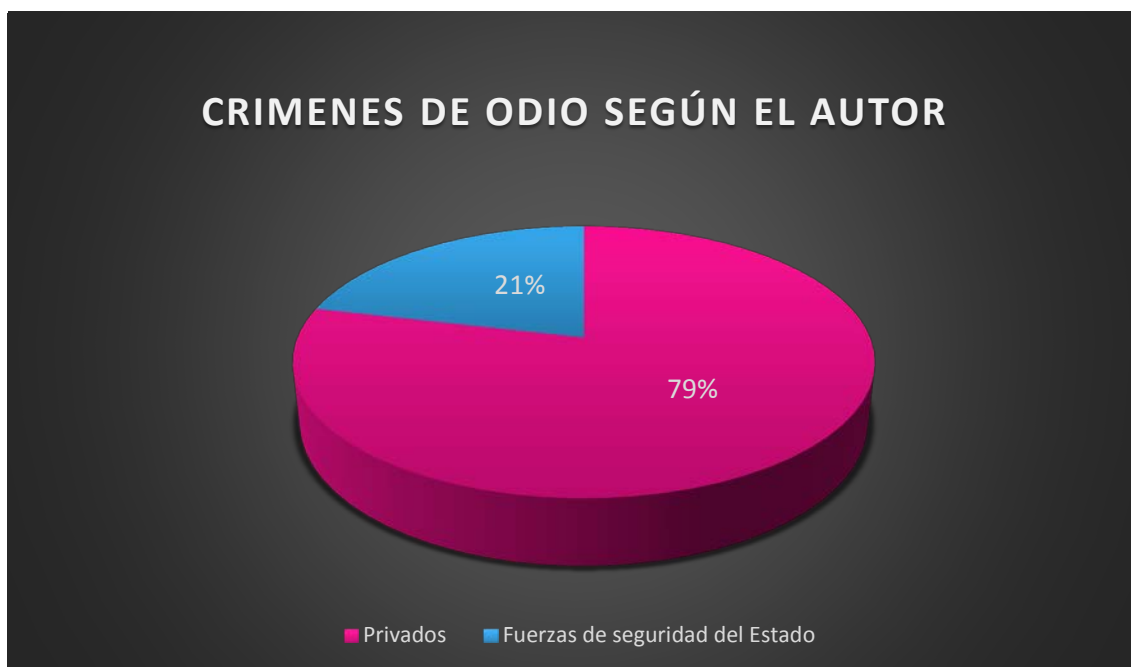
En relación a la modalidad empleada para ejecutar los crímenes de odio que constituyen violencia física y aquellos que terminan en muerte, el porcentaje mayor corresponde a golpes; le siguen los balazos, las puñaladas y el abuso sexual, todos estos con igual número de casos. Por último, encontramos casos de estrangulamiento, ahorcamiento, asfixia y degüello, entre otras modalidades.



En cuanto a quienes son los autores de los crímenes de odio, es posible afirmar que el 79% es cometido por personas privadas y el 21% restante es cometido por personal de las fuerzas de seguridad en ejercicio de su función estatal, configurando estos, casos de violencia institucional.

Entendemos a la violencia institucional como toda violencia realizada por los/las funcionarios/as, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución del Estado, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que los/as habitantes tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en nuestra legislación. Quedan comprendidas, además, las violencias que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas, de la sociedad civil, etc. Ésta definición, abarca diferentes tipos y modalidades de violencias que afectan al común de la población y, especialmente, a los grupos más vulnerados de ella, pero a los fines del

Observatorio, se registraron los casos en donde la violencia institucional implica violencia física hacia personas LGBT, particularmente la ejercida por las fuerzas represivas del Estado.



Este tipo específico de violencia llama la atención por la gran cantidad de personas de la comunidad LGBT a las que afecta, particularmente a las mujeres trans, ya que como resultado de las exclusiones sistemáticas y del menoscabo de los derechos básicos e inalienables, estas a menudo enfrentan situaciones de pobreza que condiciona las estrategias de supervivencia disponibles y explica el recurso a la economía informal, el trabajo sexual o a actividades al margen de la legalidad. La criminalización de estas situaciones, sumadas a la de sus identidades, las expone a un peligro permanente por el acecho, la persecución y la violencia institucional que sufren por parte de la policía.

Las fuerzas de seguridad argentinas y los servicios penitenciarios manifiestan particular saña y odio contra la comunidad de mujeres trans. Ello se manifiesta en el desconocimiento sus la identidades autopercebidas -burlas, insultos, descalificaciones-, en detenciones arbitrarias con armado de causas judiciales, en la criminalización del trabajo sexual, en la exigencia de coimas o de servicios sexuales gratuitos, en persecuciones, hostigamientos, tratos vejatorios e inhumanos, violaciones y tortura, tanto en la vía pública, como en comisarías y penales.

En este sentido, en algunas provincias del país existen códigos de faltas y contravencionales que aún hoy contienen figuras abiertas que tipifican faltas a la “moral y las buenas costumbres”, a la “decencia” o al “decoro” y son utilizadas por

las fuerzas policiales como herramienta para justificar su accionar violento y discriminatorio hacia la comunidad trans.

En relación a lo anterior, es importante destacar que existe un sub registro muy grande de estos casos de criminalización de la mera existencia, el hostigamiento y la persecución y la violencia, ya que las víctimas no se atreven a denunciar por miedo a reprimendas, por necesidad de seguir trabajando en la zona y hasta en algunos casos por naturalización de la situación discriminatoria.

Las mujeres trans privadas de libertad son expuestas a condiciones de detención contrarias a lo establecido por la Leyes Nacionales -la de Identidad de Género particularmente- y los tratados internacionales de DDHH. Las organizaciones sociales de Argentina denuncian el sistemático maltrato y la violencia contra ellas en contextos de encierro.

Durante el año 2017 murieron Pamela Macedo Panduro, Angie Velázquez Ramírez, Brandy Bardales Sangama y Damaris Becerra Jurado. Todas ellas mujeres trans migrantes, privadas de libertad. Las mismas murieron por las condiciones de detención en las que se encontraban, por no recibir la alimentación correspondiente a su estado de salud, ni la atención medica acorde a las enfermedades crónicas que padecían.

De los porcentajes de violencia institucional podemos inferir que uno de cada 5 crímenes de odio a personas LGBT, es infringido por parte de las fuerzas represivas del estado.

En cuanto al vínculo de las víctimas de los crímenes de odio con los agresores particulares, es decir con los agresores que no son parte de las fuerzas de seguridad del Estado, ni funcionarios públicos, el 67% corresponde a personas desconocidas por ellas. Cabe destacar que dentro de este porcentaje se incluyen los clientes del trabajo sexual, lo que no es un dato menor.

En segundo lugar, con el 16% de los casos, se encuentran imputados como agresores personas conocidas por la víctimas, cuyo vínculo exacto no fue posible identificar, en los casos de asesinatos por ejemplo, porque se encuentra en proceso de investigación. El 9% está constituido por vínculos de pareja, noviazgo, ex pareja o ex novio/a y el 5% equivale a padres/madres u otros familiares.

Muchos de los crímenes de odio perpetrados a mujeres trans y a lesbianas responden a un fenómeno estructural histórico y cultural: a la violencia de género. Así observamos como en algunos casos los autores corresponden a las parejas o exparejas de las víctimas y a clientes del trabajo sexual. Ambas relaciones de poder desigual, debido al lugar de subordinación patriarcal de las mujeres basado en roles de género y estereotipos. En el caso de las trabajadoras sexuales, al no contar

con legislación que las ampare, están expuestas a todo tipo de violencias por parte de sus clientes y al no contar con otras posibilidades laborales en muchos casos no es una elección, sino una forma de mera subsistencia.

Esta distribución de poder desigual tiene consecuencias concretas en la vida de todas las personas -especialmente de las mujeres trans y cis- y hace que la historia de algunas sea una larga cadena de violencias, vulneración de derechos, padecimientos y dolor, y que muchos casos terminen en femicidios o en femicidios trans.

Es posible observar este fenómeno estructural anteriormente mencionado en entrevistas realizadas por este observatorio a las víctimas, y en sus narraciones en las denuncias que ingresan a la Defensoría LGBT.



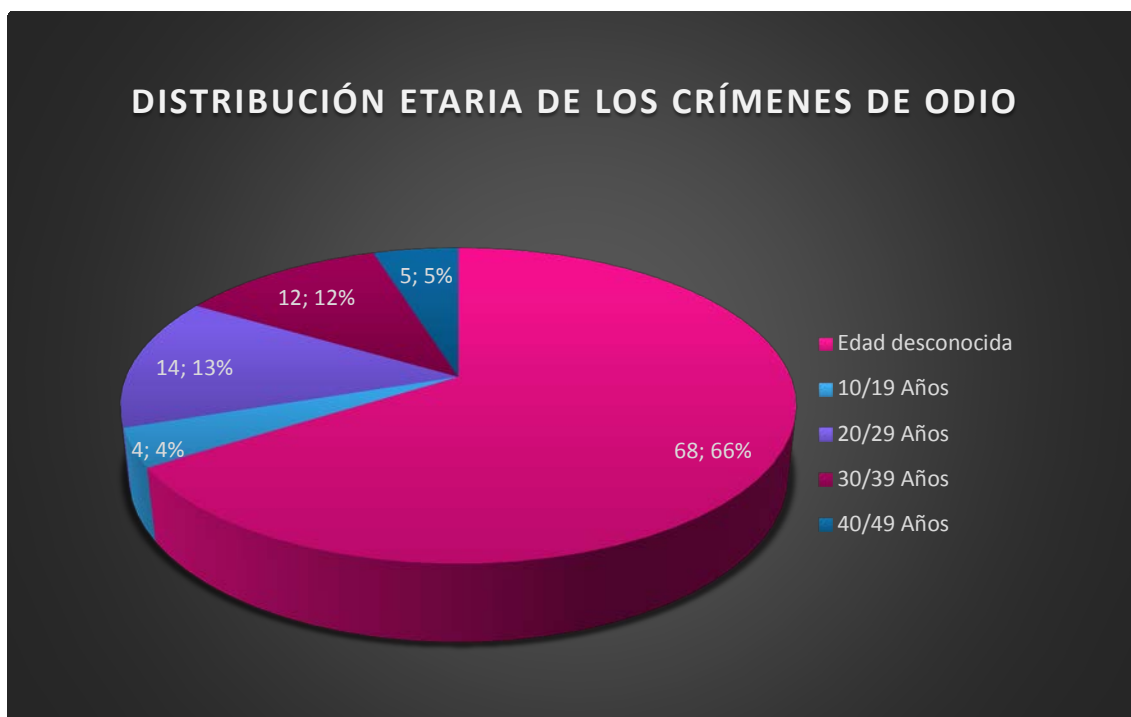
En relación a las edades de las víctimas de los crímenes de odio, cabe destacar que la franja etaria más afectada bajo en relación a los casos del 2016, en donde se concentraba en víctimas de 30 a 39 años. Este año el porcentaje más alto de personas LGBT afectadas a crímenes de odios corresponde a la franja etaria de 20 a 29 años, lo que resulta realmente alarmante. Este dato, en el caso de las mujeres trans asesinadas, es aún más bajo que la esperanza de vida para este grupo expresada en la investigación "La transfobia en América Latina y el Caribe"<sup>23</sup>, realizada por la Redlactrans que concluye en relación a ello:

"(...) los promedios de esperanza de vida según los datos que poseen algunas referentes arrojan un mínimo de 35,5 y un máximo de 41,25 años.

<sup>23</sup> <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2013/05/La-Transfobia-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf>

Mientras tanto la esperanza de vida en Latinoamérica (de las personas no trans) ronda los 75 años".

Por otra parte, en el 68,66% de los crímenes de odio no hay datos precisos sobre la edad de las víctimas debido a que los medios relevados no la registran y también a la imposibilidad de acceder a algunas causas. Todos los casos que constituyen este porcentaje se corresponden con mujeres trans y tiene relación directa con el fenómeno de invisibilización de las mismas.

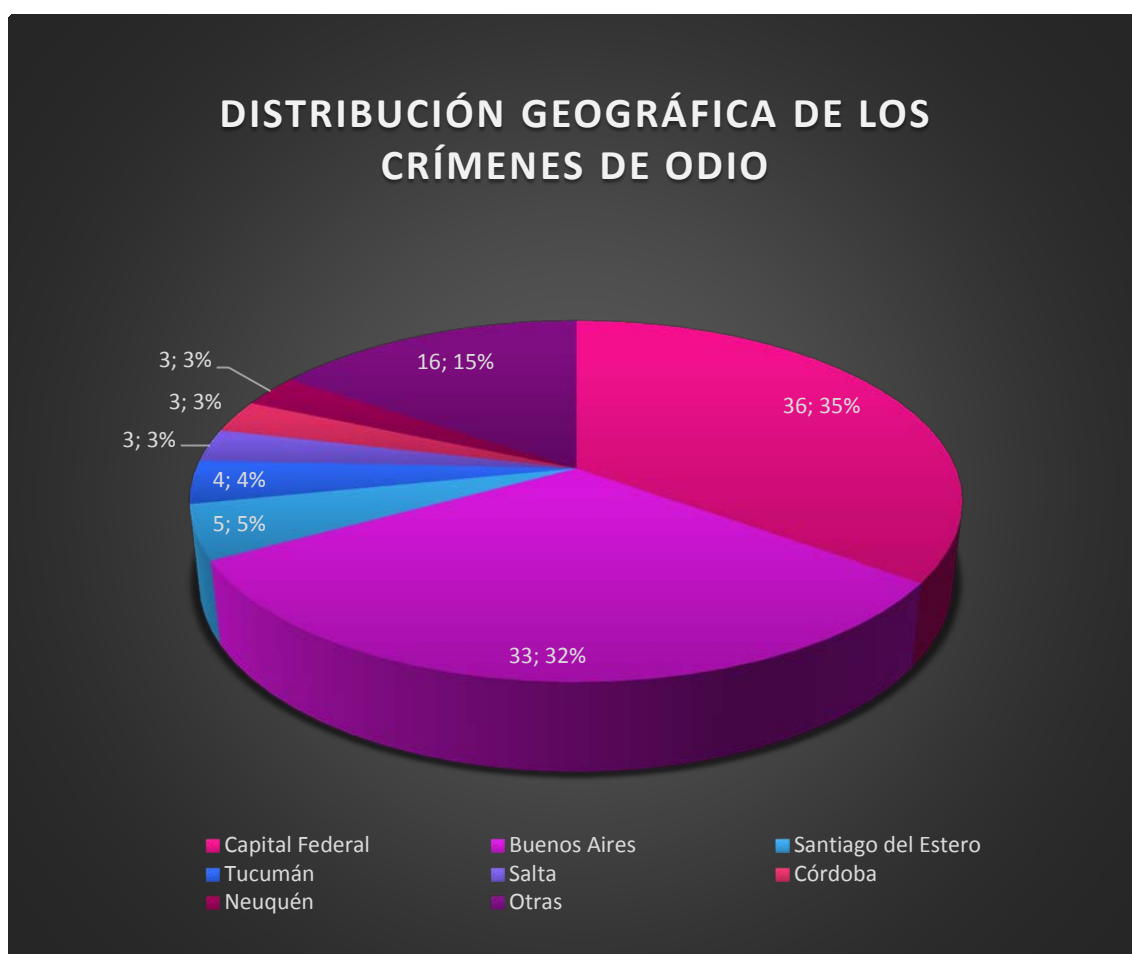


Otro dato para destacar es que en el relevamiento del 2016 no se registraban casos de crímenes de odio de personas LGBT de la franja etaria 10/19 años y en 2017 se registran allí el 4,4% de los casos. Es decir que, la violencia hacia esta población comienza cada vez a una edad más temprana de las víctimas.

En general, estas violencias comienzan con la expulsión del hogar causada por los prejuicios de la propia familia y ubica -sobre todo a las mujeres trans- en una situación disminuida para encarar cualquier proyecto de vida por falta de recursos materiales y por ende el debilitamiento de la red primaria de contención material y afectiva. Este extrañamiento forzado del hogar -sumado a la discriminación institucional- implica, en la mayoría de los casos, la exclusión del sistema educativo, cuyas consecuencias son reconocibles a lo largo de la vida y tiene un impacto directo en las oportunidades laborales de esta comunidad y deja a esta

población en un estado de desprotección total, expuesta a cualquier clase de peligros y a muchísimo sufrimiento<sup>24</sup>.

En cuanto a la distribución geográfica de los crímenes de odio producidos en Argentina, el porcentaje más alto (36,35%) ocurren en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, le sigue en segundo lugar con el 33,32% la provincia de Buenos Aires y, luego la provincia de Santiago del Estero con el 5,5% y Tucumán con el 4,4%. En quinto lugar se encuentran Salta, Córdoba y Neuquén, con igual número de casos. El resto de los casos se encuentran distribuidos con porcentajes muy bajos en Santa Fe, Catamarca, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Misiones, Formosa, La Rioja, Mendoza y San Juan.

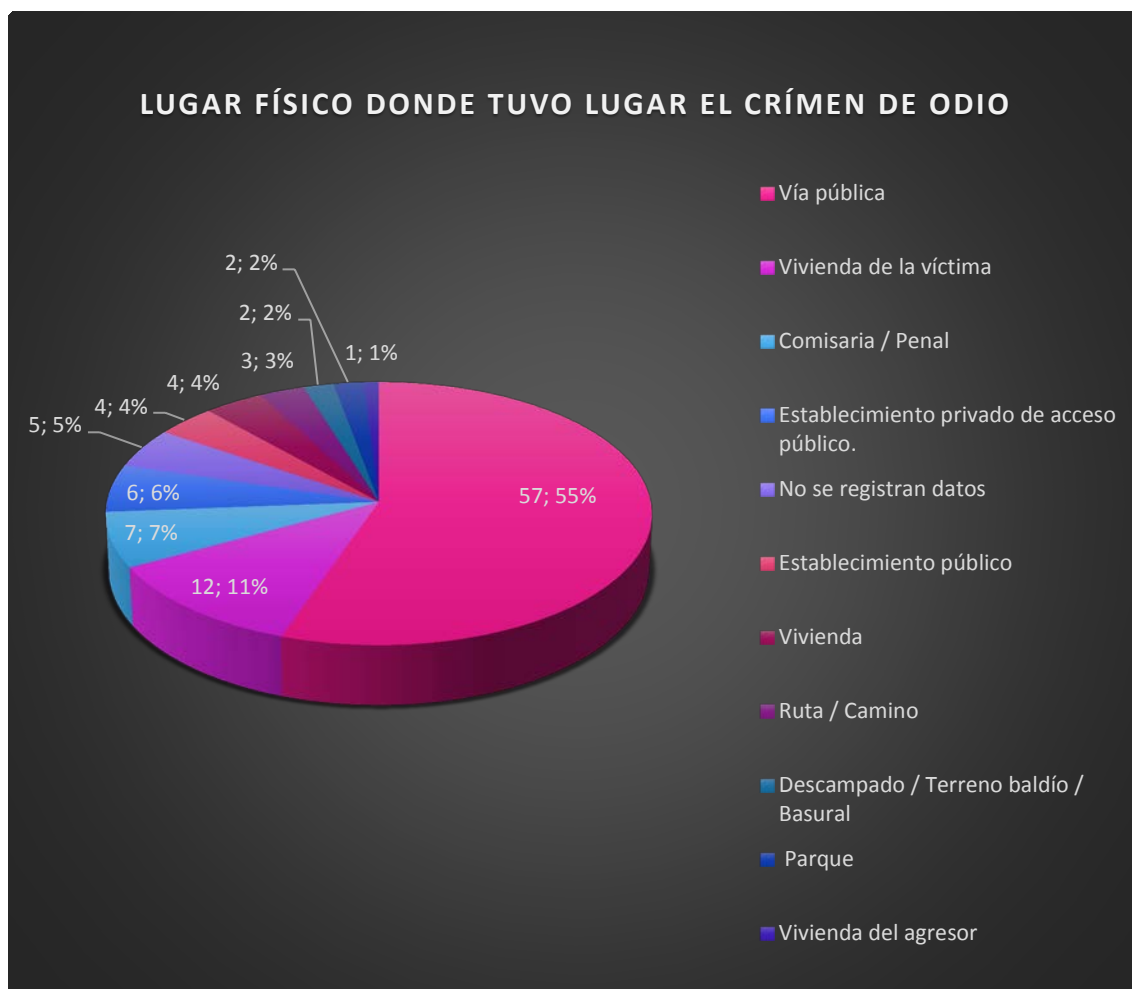


No es casual que el gran centro urbano que representa Capital Federal concentre la mayor cantidad de casos de crímenes de odio del país, ya que se es notable la migración de personas de la comunidad LGBT, por el gran estigma y la exclusión que acarrea pertenecer a este colectivo en ciudades pequeñas.

<sup>24</sup> **International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC)**, "Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...". Junio de 2009, pág. 8.

En este punto es importante aclarar que en las provincias de Argentina no hay menos casos de crímenes de odio, sino que existe un sub registro debido a que en algunos territorios hay un menor desarrollo organizacional por parte de la sociedad civil y no hay quien que tome la tarea de denunciar y visibilizar estos casos como lo que realmente son.

En cuanto al lugar físico donde acontecieron los crímenes de odios en el 2017, los datos relevados por este observatorio arrojan que más de la mitad de ellos - exactamente el 57,66%- ocurrieron en la vía pública. Esto no es un dato menor, esto significa que las calles no son un lugar seguro para las personas del colectivo LGBT y este hecho tiene relación directa con la violencia y el hostigamiento que sufren por parte de las fuerzas de seguridad, que es vez de proteger a lesbianas, gay y personas trans en el espacio público son agresores y potenciales victimarios según indican los números de casos. De hecho el 7,7% de los crímenes de odio suceden en comisarías y penales, es decir que una vez que las personas son interceptadas en la vía pública con pretextos discriminatorios y violencia, en muchos casos luego son trasladadas a estos lugares para continuar con las agresiones y los abusos.



El 17,61 % de casos ocurren en viviendas. De ese porcentaje el 12,11% corresponde a la vivienda particular de la víctima y está directamente relacionado con la violencia doméstica y con el ejercicio del trabajo sexual en casas particulares sin ningún tipo de seguridad debido a la falta de regulación. Por último, el 7,7% es la sumatoria de los crímenes de odio ocurridos en rutas, caminos, descampados, terrenos baldíos, basurales y parques.

Para finalizar, y teniendo en cuenta el marco teórico desarrollado, es posible afirmar que los actos de agresión y violencia documentados son crímenes de odio contra el colectivo LGBT, ya que:

1. Han sido cometidos en contra de una persona de la diversidad sexual, con conocimiento previo por parte del agresor de la orientación sexual o identidad de género de su víctima.
2. Han implicado el ejercicio de agresión o violencia con la intención de lesionar derechos, causar daño físico o psíquico y/o castigar.
3. La motivación de la persona perpetradora ha sido el rechazo, el desprecio o el odio hacia la orientación o identidad de género asumida de la persona lesionada.

La motivación del victimario, no siempre es fácil de determinar y en muchos casos los crímenes de odio son tratados -tanto en los medios de comunicación como por las entidades estatales- como delitos comunes de asalto, robo, intimidación, entre otros, o como “crímenes pasionales”; si bien este último tratamiento de los crímenes es cada vez menos común, aún quedan resabios de esta práctica de invisibilización. Los estereotipos, prejuicios y desconocimientos de los/as funcionarios/as encargados/as de investigar adecuadamente y garantizar justicia, a menudo, generan que la noción del “odio” como motivación del delito pocas veces figure en la forma de concebir, recibir y procesar los crímenes de las personas de la comunidad LGBT.

Los asesinatos de las personas de la diversidad sexual, son la expresión más grave de los crímenes de odio en contra de ellas, ya que por lo general se cometen con una descomunal rabia, con métodos espeluznantes y de tal forma que los cuerpos de las víctimas quedan destrozados.

Como crímenes de odio de los más atroces encontrados en el relevamiento 2017 de este Observatorio se destacan el asesinato de Ayelén Gomes, mujer trans de 31 años hallada sin vida en el club Lawn Tennis de Tucumán. Empleados del club colgaban carteles publicitarios, antes de un partido de rugby, cuando hallaron el cuerpo. Ayelén yacía desnuda en el pasto, bajo las tribunas, con signos de haber



sido brutalmente golpeada. Los informes de los peritos, sin embargo, mencionaban la asfixia como causa de muerte. A pocos metros del cuerpo habían quedado esparcidas las prendas de vestir y su ropa interior, que estaba rota. A casi 50 metros, los policías secuestraron un preservativo usado. También hallaron un par de botas, un espejo que estaba roto y un frasco de perfume.

El parte policial no respeta su identidad de género. La prensa local habló primero de “una persona”<sup>25</sup> asesinada y luego de “un travesti”<sup>26</sup>, superponiéndose así otra violación a sus derechos además de la que terminó en muerte. Después de algunas horas y tras el reconocimiento de su madre, se supo que la víctima era Ayelén Gómez, una mujer trans oriunda de Ranchillos, una comuna a 24 kms de San Miguel de Tucumán. Ella había vuelto a su provincia un año atrás para reencontrarse con su mamá, con quien vivía, después de pasar varios años en Buenos Aires.

Su vida no fue fácil, como no lo es la de casi ninguna mujer trans. En su provincia natal Ayelén ya había recibido múltiples agresiones. El 19 de abril de 2012, al regresar en remise de un boliche, había sido detenida por la policía junto con el remisero. Ambos fueron llevados a la seccional segunda de San Miguel. Ayelén denunció que mientras estuvo detenida, en condiciones inhumanas, un policía la violó y otro la obligó a practicarle sexo oral. También la amenazaron: “Puto, cuando te vea en la calle te voy a reventar” y, como si todo esto fuera poco, le pidieron una coima para dejarla ir.

Otro caso aberrante es el de Charly Guerrero, varón trans de Salta que salió de su domicilio a comprar azúcar para el desayuno al almacén del barrio y no volvió. Sol, mujer trans y su pareja, se había quedado con el bebé de dos años que criaban juntos -fruto de una violación que había sufrido Charly-, y pasado el mediodía recibió un mensaje por Facebook, la primera noticia de la muerte de su compañero de vida. “Un amigo me compartió la noticia donde decían que una mujer había matado por la espalda a otra mujer. No quise creerlo, algunos datos coincidían pero otros no: hacía muchos años que Charly no era una mujer y su aspecto así lo mostraba. También decían que la mujer que había muerto hacía varios meses que andaba perdida por la ciudad. Quedé desconcertada”. Charly tenía 21 años y su DNI no estaba modificado con su identidad autopercebida, lo que según Sol tenía que ver con la desconfianza que sentía por los lugares burocráticos: “Había denunciado varias veces que el padre lo violaba desde niño, pero ninguna de las demandas prosperó. También pensaba que la modificación quizá traería problemas con la tenencia del bebé, por eso no tenía ganas de cambiarlo”. Desde que Charly había denunciado a su padre -un ex agente de la policía provincial-, el lazo con su familia

---

<sup>25</sup> <http://www.lagaceta.com.ar/nota/740606/actualidad/encontraron-persona-muerta-debajo-tribuna-club-lawn-tennis.html>

<sup>26</sup> <https://www.eldiario24.com/nota/tucuman/404784/aparecio-cadaver-bajo-tribuna-lawn-tennis.html>

de sangre empezó a cortarse. Sol dice que estos años, además de ser una compañera afectiva, su relación con él se basaba en la contención. “En el último año Charly se había comprometido con dejar la drogas y lo estaba logrando. Solo a veces tenía recaídas con la abstinencia, pero iba bien. Nos sosteníamos entre los dos con el dinero que yo conseguía del trabajo sexual, y él a veces hacía changuitas de lo que saliera, había estado volanteando y trabajando en un lavadero. Lo ponía mal todo el tema de las violaciones, era algo que se le volvía insoportable”, cuenta Sol. Después de su muerte, ni la Justicia ni los medios respetaron su identidad<sup>27</sup>.

Estos casos demuestran la horrenda crueldad de los asesinos, el odio visceral que habrán sentido hacia su víctima y el macabro deseo de aleccionar al mundo entero en relación a las opciones válidas de ser y sentir la propia identidad y la sexualidad.

Por último, es importante destacar que el proyecto de Ley contra la Discriminación en materia legislativa mencionado en este estudio, es una verdadera oportunidad para garantizar acceso a la justicia en los casos de crímenes de odio contra las personas de la diversidad sexual, así como para crear instituciones especializadas, que cuenten con información desagregada, y que brinden un tratamiento efectivo para la erradicación de este tipo de crímenes. Es, a la vez, una oportunidad para impulsar, de manera urgente, procesos de sensibilización pública orientados a la prevención de los crímenes de odio en contra de las personas de la diversidad sexual y de la promoción de una cultura de respeto e igualdad de oportunidades, como puntapié inicial para construir un mundo más justo en donde el Estado garantice el derecho de todas las personas a ser quiénes son.

En este sentido, cabe señalar que el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT ha participado -junto a la Defensoría LGBT dependiente del Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en articulación con la Federación Argentina LGBT - de la elaboración y ha impulsado parlamentariamente, a nivel nacional, local y en distintas jurisdicciones del país, las siguientes propuestas de políticas públicas:

- Ley Integral para Personas Trans;
- Ley de Cupo laboral y Acceso al Empleo para Personas Trans;
- Ley de Subsidio para Personas Trans mayores de 40 años;
- Ley de Discriminación en el Empleo;
- Ley de creación de la Fiscalía Especial contra la Discriminación;
- Ley de Prevención de la Discriminación en Lugares de Acceso Público. Modificación de la Ley N° 3307 de CABA;
- Ley de Prevención y Sanción de Expresiones Discriminatorias en Espectáculos Deportivos;

---

<sup>27</sup> <https://www.pagina12.com.ar/51363-todas-las-muertes-de-charly-guerrero>

- Modificación del artículo 65 de la Ley N° 1472 CABA, Código Contravencional: Sanción por discriminación;
- Ley contra el Acoso Escolar;
- Ley de Ratificación y Jerarquía Constitucional de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia;
- Ley de Ratificación y Jerarquía Constitucional de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- Ley de Acoso Sexual Callejero;
- Ley de Licencias Igualitarias;
- Ley que instituye el 18 de Marzo de cada año como el "Día de la promoción de los derechos de las personas trans";
- Ley que instituye el 7 de marzo de cada año como el "Día de la Visibilidad Lésbica";
- Ley de Filiación. Voluntad Procreacional;
- Ley de Gestación Solidaria;
- Ley de Parto Respetado;
- Ley de creación del "Paseo de la Diversidad".

#### **\* RECOMENDACIONES AL ESTADO ARGENTINO**

Todos los datos anteriormente expuesto muestran la situación actual de precarización de las vidas de lesbianas, gays, bisexuales y trans, un panorama de múltiples exclusiones y vulneraciones de derechos que esta población vive cotidianamente y pone en evidencia la necesidad de políticas públicas eficaces y acordes a la urgencia, que demuestren el compromiso del Estado argentino con esta población históricamente vulnerada y que permita pasar de la inclusión legal a la inclusión social real. Desde el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT recomendamos:

1. Reforma integral de la ley nacional de actos discriminatorios.
2. Sanción definitiva de una ley integral para personas trans que contemple el acceso a todos los derechos y prevea medidas de acción positiva en todos los ámbitos.
3. Sanción de una ley nacional de cupo laboral para personas trans en el ámbito público e incentivos impositivos en el ámbito privado para promover la inclusión laboral.
4. Sanción de una ley que garantice el carácter laico de la educación pública.
5. Sanción de una ley de trabajo sexual autónomo para la inclusión de las trabajadoras sexuales en el sistema laboral, garantizando sus derechos como trabajadoras y protegiéndolas de abusos y discriminación.

6. Derogación urgente de los artículos de los Código de Faltas y Contravencionales de las provincias de Argentina que aún conservan figuras abiertas que son utilizadas para criminalizar la comunidad LGBT y a las trabajadoras sexuales -en particular a las mujeres trans- justificadas por supuestas faltas a la moralidad pública y a las buenas costumbre, que no son más que herramientas de represión basadas en prejuicios y discriminación.
7. Desarrollo de políticas públicas que garanticen la capacitación, formación y sensibilización de las fuerzas de seguridad argentinas y del servicio penitenciario federal con respecto a los derechos humanos de la diversidad sexual.
8. Garantizar el acceso a la atención de salud integral para las personas trans y a los mecanismos para construir su identidad de género y transformar sus cuerpos de modo profesional y saludable. Esto implica:
  - Que todas las instituciones de salud -ya sean nacionales, provinciales o municipales- respeten, bajo cualquier circunstancia, la identidad de género adoptada o autopercebida de quienes concurren a ser asistidos/as, más allá de haber realizado el cambio registral o no, y en consecuencia brinden un trato digno.
  - Que se creen servicios de salud especializados en la atención integral de las personas trans en todas las etapas de su vida y en todas las instituciones de salud de referencia.
  - Que todas las instituciones de salud brinden información a las personas trans vinculada a su salud y a las opciones terapéuticas disponibles, transmitidas de forma clara y acorde a sus capacidades.
  - Que todas las instituciones de salud tengan insumos para brindar tratamientos hormonales y los brinden sin requerir autorización judicial o administrativa previa, así como tampoco evaluaciones psicológicas y/o psiquiátricas.
  - Que se habiliten quirófanos en más instituciones de salud para dar respuesta a la extensa lista de espera para la realización de intervenciones quirúrgicas para la construcción de la identidad autopercebida -como las cirugías de reasignación de sexo total o parcial- sin necesidad de autorización judicial o administrativa previa, así como tampoco evaluaciones psicológicas y/o psiquiátricas.
  - Que se capacite a los/as profesionales de la salud y a los equipos médicos de todo el país para llevar a cabo las prestaciones médicas requeridas y que se brinde capacitación en la temática de sensibilización en género y diversidad sexual.

- Que se capacite a las obras sociales, prepagas y a la Super Intendencia de Servicios de Salud a los fines de brindar cobertura accesible, suficiente y oportuna de todos los tratamientos, prácticas e intervenciones acordes a la Ley de Identidad de Género, sus implicancias y alcances en relación a los mecanismos para la construcción de la identidad de género.
  - Que la identidad de género no sea patologizada y que en ningún caso se efectúen diagnósticos psicológicos y/o psiquiátricos sobre la base de la identidad sexual.
9. Promover el reingreso y la permanencia de las personas trans en el sistema educativo a través de programas específicos, que incluyan capacitación y sensibilización de la comunidad educativa en su conjunto en la temática.
  10. Implementar políticas activas para el abordaje y la resolución de las situaciones de hostigamiento escolar, en particular el dirigido a niños/as y adolescentes LGBT.
  11. Tomar las medidas necesarias para garantizar en carácter de urgencia la efectiva implementación de la vigente Ley de Educación Sexual Integral en todo el territorio nacional.
  12. Crear programas nacionales que creen oportunidades laborales o de emprendimientos que incluyan la previa capacitación de las personas trans.
  13. Generar políticas de inclusión e integración social para personas trans solicitantes de asilo y refugio por motivos de identidad de género.
  14. Promover el reconocimiento de la identidad de género y el respeto de los derechos de las personas trans, capacitando a todos los organismos del estado, particularmente a la justicia, sobre temáticas de género, de derechos humanos y de diversidad sexual.
  15. Capacitar e informar a la población trans acerca de los derechos que la Ley de Identidad de Género les garantiza, con el objeto de brindar herramientas para el ejercicio de los mismos, empoderando a esta comunidad para que pueda defender sus derechos y denunciar cuando se le vulneren.
  16. Considerar las particularidades de la población trans en el diseño de cada política pública estatal; incluyendo a los/as niños/as y adolescentes trans en políticas y programas de protección de la niñez, y a las mujeres trans en las políticas y programas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.
  17. Diseñar y ejecutar campañas públicas de promoción de derechos de las personas trans y de difusión de la ley de identidad de género para combatir la discriminación social contra esta comunidad, contando con la plena participación de la misma en todo el proceso y en su implementación.
  18. Promover el trabajo articulado entre las organizaciones de la sociedad civil de cada territorio / jurisdicción y el Estado, para el monitoreo del

cumplimiento de la Ley de Identidad de Género con el objeto de remover los obstáculos que lo impidan.

19. Promover la consolidación y apoyar las redes y grupos de pares que brindan las organizaciones sociales, que permiten a las personas trans contar con un espacio de pertenencia para el desarrollo personal y la contención emocional.

**\* Datos de contacto**

1. Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT

(+54 11) 4331-1237

crimenesdeodio@lgbt.org.ar

2. Defensoría LGBT

(+54 11) 4338-4900, interno 8109

defensoria@lgbt.org.ar

facebook.com/defensorilgbt

@Defensorialgbt

3. Federación Argentina LGBT

www.falgbt.org

(+54 11) 4331-1237

federacion@lgbt.org.ar

facebook.com/FALGBT

@FALGBT